



RADICADO. 05266-31-10-002-2019-00076-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Revisado el trabajo partitivo presentado conjuntamente por los apoderados judiciales que representan tanto a los herederos reconocidos como a la cónyuge interesada, a través de memorial allegado el 20 de octubre de 2021, se observa nuevamente que la misma no se encuentra ajustada a derecho; motivo por el cual de conformidad con el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena rehacer en el siguiente sentido:

- Se debe dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 508 ibidem, esto es: *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*

Advirtiendo que, si bien en el trabajo de partición se adjudicó los pasivos a los herederos, no se estableció una hijuela específica de pasivos y tampoco se indicó con que bienes se iban a garantizar la misma, esto puede ser con los activos adjudicados a cada heredero (referenciado de forma general el porcentaje de los activos de cada heredero con el que cubrirá los pasivos), o en su defecto señalar específicamente con que bien se cubrirán los mismos.

- Con relación a la liquidación conyugal, si bien se encuentra ajustada a lo establecido en la Ley, encuentra el Despacho innecesario que se realice la adjudicación al causante y después a los herederos, pues lo mismo generaría un doble registro, lo que generaría unos cobros y unos gastos cuantiosos a los interesados

Así las cosas, en virtud del principio de economía procesal, si bien se puede referenciar de manera simbólica lo que le corresponde al señor Humberto Aguirre Pérez, se debe de adjudicar lo que le corresponde a este por gananciales y herencia a sus herederos.



- Respecto a la adjudicación al heredero de Sebastián Aguirre Rivera, se deberá excluir la nota referenciada en el bien mueble, toda vez que no le incumbe a este trámite autorizar el traspaso del vehículo al abogado que representa a ese interesado como parte de pago de sus honorarios.
- Se deberá ajustar las hijuelas de los señores, con relación al porcentaje adjudicado, debido a que los apoderados confunden los mismos al señalar que le corresponden el 16.66% de cada inmueble y mueble (lo cual es correcto), pero posteriormente colocan una nota que dice lo siguiente: “Nota: Esto equivale al (33.33333333%) del 100% de la propiedad completa, no obstante, aquí solo se está adjudicando sobre el 50% de la misma según la masa sucesoral”, anotación que si bien entiende el Despacho, es confusa y no se ajusta a la realidad, pues el 33.33333333% no corresponde al 100% de la propiedad completa, sino al 100% de la partida; no obstante, lo anterior con la finalidad de evitar futuros inconvenientes se debe excluir dicha nota.
- Frente al inmueble propio del causante, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001-655687, solo se adjudicó 49.98%, quedando un faltante de 50.02%

Lo mismo acontece con los demás inmuebles y muebles de las hijuelas de los señores, donde se adjudicó el 49.98% quedando un faltante de 0,02%, exceptuando las acciones que si se hicieron en debida forma.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

(m)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 176.
Fijado hoy, 24 noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretario